



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DICTAMEN N° 014-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en sesión presencial del **22JUN2023**, Vistos: Qué, mediante el **Of. N°557-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en un (01) folio; anexa en cinco (05) folios, la Resolución Rectoral **N°203-2023-R**, del **13ABR2023**, documento destinado al Tribunal de Honor de la UNAC, incluyen el **Expediente N°E2039011**, del **13ABR2023**, compuesto por ochenta y un (81) folios, instaurando el **PAD**, contra el **Ing. Huamani Taipe Gumercindo**, adscrito a la Facultad de **Ingeniería Química (FIQ)**, [además de otros docentes de diversas facultades de la UNAC]; a quien se le imputa de forma genérica, la presunta comisión de infracciones administrativas, y omisión de sus deberes funcionales en los hechos materia del PAD, en su calidad de ex **Director de la Oficina de Bienestar Universitario** de la OBU/UNAC, como **presunto responsable** del manejo de la caja chica a su cargo, en el período del **01MAR2020**, al **31DIC2020**, la conducta atribuida por el **OCI/UNAC**, al investigado, con el **Of. N°570-2022-UNAC/OCI**, del **29DIC2022**, se halla prevista en el Estatuto de la UNAC, en el artículo 187.2 “Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad Nacional del Callao”; también en el artículo 258°, numeral 1) “(...) deberes de los docentes ordinarios, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria 30220”; el numeral 3) “Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética, competencia profesional (...)”; concordante con el artículo 10° literales e) “(...) actos que afecten el patrimonio o imagen de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria (...)”; previstos en la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento de la Universidad, y otras normas supletorias pertinentes; a la par en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (TH), en el artículo 262, “Órgano autónomo de la UNAC”, y el artículo 265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; cabe precisar, aclarar, recordar, que el Reglamento del TH, ha sido modificado por diversas resoluciones de la Asamblea Universitaria, y Consejo Universitario: la **015-2017-AU**, y **008-2022-AU**, del **28DIC2017**; la resolución **N°042-2021-CU**, del **28JUN2022**, del mismo modo en la Ley Universitaria 30220, como **marco jurídico para la actuación y decisión autónoma del Tribunal de Honor**, dentro de sus competencias en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

I. CONSIDERANDO:

1.1. Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

Primero: Acorde al Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en los **artículos 262 al 267**, específicamente en el **art. 263**, dice: “*es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes*”.

Segundo: El **artículo 320** del Estatuto UNAC, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, incurrir en responsabilidad administrativa, siendo *pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario*, las que se aplican conforme a *las garantías del debido proceso*. Igualmente, el **artículo 265.3** del Estatuto, establece que, el Tribunal de Honor debe: “*Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)*”

Tercero: Acorde al primer considerando, en consonancia con el Estatuto de la UNAC, y el reglamento del TH, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, cuya finalidad es emitir juicios de valor, avocarse a los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética – deontológica en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, proponiendo según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario, [*faltas e infracciones*], congruente al **art. 8** del anexo de la resol. **N°042-2021.CU**, desde la amonestación escrita; la suspensión de (*30 días*), el cese temporal (*desde 31 días, hasta 12 meses*), finalmente la destitución de la función docente.

Cuarto: El **artículo 3**, del Reglamento del **TH/UNAC**, prescribe que: todos los miembros docentes y estudiantes de la UNAC, que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria debiendo ser sometidos al **PAD**, a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de amonestación, suspensión, cese o destitución.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos en los que se sustenta el procedimiento:

Primero: El iter procesal del presente PAD, con el **Of. N°557-2023-SG/VIRTUAL**, del **21ABR2023**, en un (*01*) folio, anexando la Res. **N°203-2023-R**, del **13ABR2023**, también adjuntan el **Exp. N°E2039011**, del **03ABR2023**, en ochenta y un (*81*) folios, con el **Of. N°570-2022-UAC/OCI**, del **29DIC2022**, adjuntando el **Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE**, solo con tres (*03*) folios, “**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA**”



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

DURANTE LA PANDEMIA COVID-19 PERIODO MAR-DIC2020"; sin adjuntar otras documentales;

Segundo: También, obra el oficio N°016-2023-TH/UNAC, (Expediente N°2022654) del 25ENE2023, con el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, sobre instauración del PAD, incluyendo a los docentes siguientes: Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, Dra. ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE, Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAIPE y Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE de la Universidad Nacional del Callao, en el documento emitido por el ÓCI/UNAC,

Tercero: Mediante el Oficio N°570-2022-UNAC/OCI, del 29DIC2022, dirigido a la Rectora de la UNAC, la Jefa del Órgano de Control Institucional (ÓCI), informó que: "como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad se ha emitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, que consta de ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8,745) folios, en X Tomos, recomendando disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto", [documento en el cual, existe acumulación subjetiva y objetiva, sin individualizar a los imputados, ni los M/A];

Cuarto: Mediante el Of. N°046-2023-OSG/VIRTUAL, del 11ENE2023, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor, informando que: "por encargo de la señora Rectora (...) el Órgano de Control Institucional ha remitido el Informe de Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNAC -GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA REALIZADOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID- 19. PERIODO MARZO-DICIEMBRE DE 2020", "(...) se tiene personal administrativo y docente involucrado en las conclusiones y recomendaciones, razón por la cual, corresponde que en atribución a sus funciones proceda con el fin de establecer o no la presunta responsabilidad". En dicho informe genérico, acumulado se incluye al docente Ing. Huamani Taype Gumercindo, imputándole haber causado perjuicio económico a la UNAC, por el monto de S/3,585.17 soles, por el mal manejo, como responsable de la caja chica [caudales del Estado], de la Oficina de Bienestar Universitario (OBU), en el periodo del 02 ENE, al 22DIC2020,

Quinto: El TH, remitió el Informe N°002-2023-TH/UNAC del 18ENE2023, RECOMENDANDO a la señora Rectora la INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), al Docente Ing. Huamani Taype Gumercindo, incurso en la relación total de los docentes señalados en el Informe de



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Control Específico N°002-2022-2-0211-SCE, al igual que otros docentes y empleados administrativos;

- 5.1. El ÓCI, informa que: *“la materia del Control Específico corresponde a los “Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia del Covid-19, que no guardan coherencia con el sustento presentado, ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde DIC2020 hasta SEPT2022, generando perjuicio económico a la UNAC, por el importe de S/ S/.3,587.17 soles” [gastos sin coherencia];*
- 5.2. Es así que: *“(…) de la revisión de gastos de la caja chica de la OBU, de marzo a diciembre 2020, en plena Pandemia COVID-19, se verificó el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, y no guardan congruencia con la documentación presentada y/o eran contrarios a la normatividad [Directiva y Resolución de la DIGA], que regulaba el uso de esos fondos públicos;*
- 5.3. Del mismo modo afirma el Órgano de Control Institucional; en su imputación aparente al **Ing. Huamani Taype Gumercindo**, se constató que, de los fondos de la caja chica de la OBU, se pagaron almuerzos, menú, platos a la carta, movilidades y otros gastos, entre marzo a diciembre 2020. Cuando por normas concernientes a la pandemia del COVID-19, los restaurantes durante los meses de marzo-abril 2020, no atendían al público; de mayo a junio 2020, solo podían atender al 40% de su capacidad y de octubre a noviembre al 50%;
- 5.4. También el ÓCI, a folios doce (12), en su cuadro N°02, *“sin hacer una adecuada individualización de hechos y medios documentales por cada uno de los investigados”,* realiza una imputación genérica [global], de los hechos en el período de marzo a diciembre 2020, señalando en el Tomo I, que: *“con estos fondos públicos se pagaron pollos a la brasa, lomos finos, lomos saltado [alimentos y bebidas; servicio de impresiones; movilidad; papelería; repuestos y accesorios; limpieza y tocador; iluminación y otros diversos, etc.]etc., que no corresponden a gastos menores, urgentes ni a refrigerios; siendo además que muchos de estos consumos se efectuaron en lugares no circundantes a la UNAC, contraviniéndose lo establecido en la Directiva de Caja Chica y las Normas de Tesorería;*
- 5.5. El informe del ÓCI, a folios doce a veintitrés (12 a 23), realiza imputaciones genéricas no específicas [similares a los demás imputados], a folios veintiuno (21), contra el **Ing. Huamani Taype Gumercindo**, de forma desordenada, señalando que: *“Se verificaron gastos que figuran como hechos durante los meses en que los restaurantes no atendían al público o que su servicio solo era a domicilio, siendo incluso que en los reversos de diversos comprobantes de pago no se consignó la justificación del gasto ni el resultado obtenido; y, en otros casos, se consignó que la justificación era por motivos de reuniones de trabajo que es un accionar y habitual y no excepcional en todo centro de trabajo público o privado;*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 5.6. Reseñan que: “se ha constatado que, el personal que figura como participe de estas reuniones, habrían efectuados estos gastos, no habrían asistido a la UNAC, según el cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad y vigilancia Grupo GURKAS SAC, que tenía dentro de sus obligaciones el control de asistencia del personal docente y administrativo de la Universidad” [no citan **ningún** cuaderno de asistencia específico];
- 5.7. También, “la Oficina de Control Institucional, señala haber constatado que en los formatos de movilidad que sustentan los gastos de movilidad con fondos de caja chica, funcionarios y servidores de distintas dependencias o unidades orgánicas de la universidad, consignaron gastos de movilidad desde sus domicilios a la universidad y viceversa, los que constituyen actos contrarios a lo establecido en la Directiva de Caja Chica [imputación genérica]; además que, en las fechas determinadas no asistieron a la UNAC, lo que se habría verificado en los cuadernos de ocurrencia de la empresa de seguridad y vigilancia que presta servicios en la Universidad [no precisan cuadernos de control de asistencia].
Muchos de esos formatos de movilidad particular, se presentaron en la época de aislamiento social, y cuando la modalidad de trabajo no era presencial” [imputación genérica], sin señalar en la imputación el número de viajes y destinos (gaseosa);
- 5.8. Igualmente, “el Informe ÓCI, en lo atinente a los gastos de impresión y fotocopias a color, señalan en todos los casos, que las impresiones a color se encuentran prohibidos por el Decreto Supremo N°050-2006-PCM, así como por la propia Directiva N°004-2013-R/UNAC, sobre: “Medidas de ecoeficiencia en el consumo de papel y materiales conexos, energía eléctrica, agua potable y combustible en la Universidad Nacional del Callao”; además los gastos por fotocopias no se encontraban autorizados en la Directiva de Caja Chica. Adicionalmente las Oficinas de Tecnología de Información Comunicación y Gestión Patrimonial, informaron que las Unidades Orgánicas que efectuaron y sustentaron estos gastos con fondos de caja chica, contaban con impresoras y fotocopadoras en blanco y negro; y a color en buen estado”; también informan que “los gastos efectuados con fondos de Caja Chica por concepto de papelería en general, útiles y materiales de oficina, como papel bond, lapiceros, correctores, entre otros, son gastos programables;
- 5.9. El ÓCI, señala en todos los casos que: “ha verificado la información remitida por la Oficina de Almacén, según Actas de Inventario en los años 2020 y 2021, se contaba con papelería y materiales de oficina. Además la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, según PECOSAS de almacén, entre los meses de marzo, julio a diciembre 2020, se distribuyó papel bond por millares a los responsables de las unidades orgánicas que hicieron estas adquisiciones, no advirtiéndose que estos responsables hayan sustentados estos gastos en



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- requerimientos previos de este material o que les hayan informado que los útiles y materiales de oficina que solicitaban habían quedado agotados (...)";
- 5.10. En lo relativo a gastos con fondos de caja chica, para la ejecución de diversos servicios, como: Servicios de cambio de focos, cambio de chapa, lavado y planchado de cortinas, entre otros, que no eran gastos de carácter urgente o gastos menores, la Oficina de Control Institucional informa que, en las fechas que se ejecutaron esos gastos de servicios, el personal solicitante y/o el personal contratado, según los cuadros de ocurrencias de la empresa Grupo GURKAS SAC., no asistieron a la UNAC, [la ÓCI, no precisa si existe un cuaderno específico de control de asistencia para los docentes de la UNAC, donde obligatoriamente se controlen de forma diaria; ya que solo citan el Cuaderno de ocurrencias]; observándose que, antes de la fecha de realización de esos servicios, no se hizo el requerimiento previo a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que tenía personal con trabajo presencial que, tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de las Oficinas de la UNAC", [no corresponden al caso];
- 5.11. El TH, en el Informe N°002-2023-TH/UNAC, del 18ENE2023, para la apertura del PAD, ante lo señalado por el ÓCI, expresa: "en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no cumplieron con efectuarla en el mes de DIC2020; y, no se evidenció que se haya hecho el requerimiento de devolución de esos fondos públicos o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía que, los propios responsables autorizaron documentalmente (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente, la Oficina de Contabilidad debió efectuar los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes [omisión funcional], tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020, que eran de su conocimiento";
- 5.12. El informe N°002-2023-TH, dice: "(...) el informe del ÓCI, precisa que los hechos se habrían generado por el accionar de los responsables de la Caja Chica en el uso y manejo de esos fondos, quienes lo hicieron contrariamente a lo establecido en la Directiva que regulaba su manejo, así como en su normatividad general; siendo que el sustento de los gastos no era concordante con la realidad de los hechos acaecidos; situación que generó un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta con 31/100 (S/282,730.31) soles**";
- 5.13. Vistos el proveído N°109-2023-OAJ del 06FEB2023, e informe legal N°243-2023-OAJ, del 23FEB2023, de la oficina de la asesoría jurídica, [pese a que su directora también está denunciada por el ÓCI], se recepcionó el traslado de la denuncia del órgano de control institucional, señalando de forma genérica, conjunta y desordenada la imputación hacia los investigados, con solo ochenta



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

y un (81) folios, sin individualizar, ni adjuntar correctamente individualizados los medios probatorios documentales, siendo anexadas aparte en bloque en *X tomos* para todos, con *desorden en su índice*, sin individualizar las documentales de forma ordenada por cada uno de los imputados en lo que les corresponde; situación que afecta el debido proceso y, el derecho a la defensa e imputación necesaria, suficiente o concreta, al no haber sido trasladadas o notificadas individualmente a los imputados [para que conozcan que se les imputa concretamente]; situación que al ser compleja. *ha dificultado sobremanera la investigación del TH*, restando tiempo para el análisis, el contrastar (*verificar*) los hechos con los medios probatorios bajo los principios de *congruencia, celeridad, economía procesal y debido proceso*, respecto a la imputación suficiente, necesaria o concreta; ello por el desorden o desconocimiento procesal para proponerlas; además de haber sido trasladados los X Tomos al TH, como una *acumulación subjetiva [personas en su conjunto]*, además del acumulado objetivo de los medios probatorios documentales, sin individualizar correctamente [en bloque, sin ordenar adecuadamente los hechos, fechas y lugares respecto a cada imputado]; por ende el Rectorado ha desglosado la imputación en bloque *dieciocho (18) docentes*, emitiendo las resoluciones individualizándolas por cada imputado, sin aparejar en la misma cantidad las copias de los *documentos de cargo* en el expediente *por cada uno*, acorde a los *principios de legalidad, publicidad, imputación, celeridad y economía procesal; dificultando el trabajo de análisis y verificación documental* del TH, habida cuenta que acorde al Reglamento del TH/UNAC, nos regimos por plazos perentorios,

- 5.14. Debe observarse que: *“de acuerdo a las documentales obrantes de forma global – genérica y desordenada [sin individualizar] en el expediente administrativo remitido al TH, respecto del investigado Ing. Huamani Taipe Gumercindo, y otros, se considera que, existen elementos probatorios que indican la comisión de posibles infracciones administrativas contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto de la UNAC, prescritas en los artículos: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad. 317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. 327.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad. Las demás normas dictadas por los órganos competentes.*
- 5.15. Igualmente, el informe de control específico del ÓCI, señala genéricamente que los imputados incumplieron la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

por *Resolución Directoral N°020-2020-DIGA, del 22ENE2020*, en sus artículos: V, numeral 5.7 (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8 (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9 (bienes y servicios, para cubrir las necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6 (Rendición de cuentas de la caja chica), 6.9 (Requisitos de los documentos que sustenten la rendición de cuentas de la caja chica); en la que podrían haber incurrido el personal docente mencionado en la parte introductora del presente informe en cuanto al debido cumplimiento de la Directiva de Caja Chica emitida por la UNAC, que deberá esclarecerse con los descargos que formule el imputado, dentro del debido proceso, respecto al ejercicio del derecho de defensa;

Sexto: Obra en el expediente la notificación de la Resolución *N°204-2023.R, del 13ABR2023*, trasladada vía email a todos los imputados, entre ellos, al correo electrónico del imputado *Ing. Huamani Taipe Gumercindo*, comunicándole mediante la Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaría General, la instauración del Procedimiento Administrativo (PAD), informándole que, acorde al debido proceso puede ejercer su derecho a la defensa, *absolviendo el pliego de cargos*, además en el mismo plazo puede *solicitar informe oral*,

Séptimo: El *26MAY2023*, la secretaria del TH, recepcionó en *cuatro (4) folios*, el descargo escrito del investigado respecto al traslado del pliego de cargos obrante en el expediente del TH; precisándose que el investigado no solicitó informe oral; sobre los hechos imputados - manejo de las caja chica a su cargo- por el monto de *S/3,585,17 soles* por el período del *02 ENE2020* al *-22DIC2020*, expresando en sus respuestas que: "no fue requerido ni verbal, ni por escrito por el ÓCI, u otro órgano contable de la UNAC, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el período imputado; negando los hechos incoados, argumentando que no recuerda ni puede precisar si realizó visitas a instituciones públicas; no recuerda haber realizado gastos por consumo de alimentos a la carta en el aislamiento social a partir del 16MAR2020, que como responsable de la OBU, sustentó sus gastos contando con el visto bueno de los responsables; niega haber realizado gastos de movilidad sin sustento, que gozan del visto bueno de las personas responsables; refiere que todos los gastos fueron realizados sin que hayan sido observados; en el caso de otros gastos de útiles de escritorio, servicios, impresiones a color etc., no sabe si existen evidencias de que haya dejado de cumplir con las normas regulatorias, al contrario refiere que pudo haber tenido algún error involuntario sin mala intención en el gasto de caja chica referido al informe N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022,



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

tampoco acepta el gasto en fotocopias o impresiones a color; asimismo, señaló que nunca se le efectuó ningún arqueo de la caja chica; tampoco se le requirió devolver saldo alguno de la caja chica asignada a la Oficina de Bienestar Universitario OBU; asimismo, señala no hizo ningún sustento, ni acreditó los gastos de la caja chica, pero que todo fue sin mala intención, en todo caso ya se le ha descontado por planilla; sus declaraciones son contradictorias, porque dice no recordar, no haber sido notificado, no haber devuelto, no haber mala intención; pero al final señala que todo se hizo dentro de los plazos, a exigencias del encargado de la caja chica; leído que fue por los integrantes del TH, se acordó por unanimidad el **análisis y redacción** del dictamen pertinente, valorando en forma integral la información contenida en el expediente administrativo, además de los descargos del imputado.

III.- ANÁLISIS:

Primero.- Existe el escrito de la Secretaría General, en *un (01) folio*, con el oficio **N°557-2022-OSG/VIRTUAL**, adjuntado la Resolución Rectoral **N°203-2023-R**, del **13ABR2023**, con el cargo de notificación, y en atención al documento de la referencia, adjuntan el expediente en formato digital, en el cual se instaura el PAD, al imputado en mención; en merito al *Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (X Tomos con 8,745 folios, con acumulación subjetiva y objetiva)*, en el Exp. **N°2022654**,

Segundo.- Está probado, que el TH/UNAC, emitió el informe **N°016-2023-TH/UNAC**, del **25ENE2023**, además el Informe **N°002-2023-TH/UNAC**, sobre instauración del PAD, sobre la **presuntas infracciones administrativas** en su calidad de *responsable de la OBU/UNAC*. Situación de hecho que motivó el informe del ÓCI;

Tercero.- Que, respecto a los hechos investigados, se ha acreditado en forma racional y coherente lo siguiente:

- 3.1. **Es cierto** que, el imputado, docente adscrito a la FIQ, como responsable de la caja chica de la OBU, fue denunciado por el ÓCI, en su *Informe de control específico N°002-2022-2-0211-SCE (consta en X Tomos con 8,745 folios)*, acumulando a otros docentes, por presuntas infracciones en el manejo de los fondos de la caja chica, durante el periodo **COVID19**, de **marzo a noviembre 2020**, del mismo modo en las documentales la imputación es genérica [*contra todos*], respecto a los medios probatorios documentales de cada uno, atentando contra el principio de imputación necesaria, suficiente o concreta, que vulnera el *derecho a la defensa*;
- 3.2. **Está acreditado** que, el investigado **Huamani Taipe Gumercindo**, fue director de la **OBU/UNAC**, en el periodo antes signado [**2020 a 2022**], en el periodo de **enero a diciembre 2020**, por el monto de **S/3,585,17 soles**;
- 3.3. **Está demostrado** por el propio dicho del investigado **Huamani Taipe Gumercindo**, en sus respuestas a las preguntas en el *pliego de cargos*, acorde a lo citado en el *considerando séptimo* de los *antecedentes*, respecto del *informe específico N°002-2022-2-0211-SCE del 29DIC2022*, dijo: *Qué, no recuerda; que, no ha sido con mala intención; que, si acaso existen evidencias en su contra;*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

que cumplió con lo previsto en la norma dentro de los plazos; que, en ningún momento fue requerido por el ÓCI para informar o sustentar sus gastos de la caja chica, siendo que sus respuestas evasivas, contradictorias serían argumentos para deslindar su responsabilidad por la negligencia y omisión respecto al manejo de la caja chica de la OBU;

- 3.4. **Está confirmado** documentalmente en el expediente virtual [*objetivamente*] que, no se individualiza (*imputación suficiente o concreta*), las conductas, tampoco se adecua objetivamente [*ordenadamente*] los medios probatorios documentales, toda vez que están dentro de un todo en los **X Tomos** trasladados al TH [*desorden en la compilación*], lo cual además de dificultar el trabajo de investigación, y el plazo razonable, situación de hecho que atenta contra e derecho a la defensa; además de *complicar, dificultar la ubicación, verificación minuciosa* de los documentos probatorios que, *objetivamente sustentarian la convicción* a éste TH/UNAC; por lo cual se solicitó documentalmente, y de forma reiterada se nos entregue un juego de *copia espejo de dichos documentos*, acto recién realizado el **06JUN2023**,
- 3.5. **Está acreditado** que, al no haberse individualizado adecuadamente las conductas incoadas (*oscuridad fáctica y jurídica*), como imputación necesaria, suficiente o concreta [*acorde al índice del Tomo I*], con medios probatorios documentales que acrediten las conductas incoadas; ésta situación de hecho atenta contra la *actividad probatoria*, además de afectar el **plazo razonable** dificultando al colegiado del TH, el emitir los *pliegos de cargos*, y posteriormente la elaboración de los *dictámenes*, habida cuenta que no se puede pretender resolver un determinado caso [*individualización*], *cuando está en un todo o mezclados los medios de convicción (X tomos)*, en los cuales se cita a *docentes y trabajadores administrativos [no somos competentes para los PAD a los servidores administrativos]*, quienes son señalados en los diversos cuadros, en total **treinta y cuatro (34)** servidores de la **UNAC**, mezclándose las conductas [*situaciones de hecho*], con las imputaciones **en un todo**, obrantes de *folios cinco a folios ocho (5-a 8)*, en el **Tomo I**, a *folios ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y nueve (apéndice I)* bajo el título de: **“Relación de personas comprendidas en la irregularidad”**;
- 3.6. **Está probado**, fáctica y jurídicamente la *situación impropia*, referida en el párrafo precedente; vulnerándose *el debido proceso, el plazo razonable, y el derecho a la defensa*; además de afectar o contaminar la labor de éste TH/UNAC, en razón de la legalidad y el plazo razonable, referente a la **“falta de imputación necesaria o concreta en la individualización de las conductas en forma precisa u específica por cada imputado”** [*indebida acumulación subjetiva*], además de la **indebida acumulación objetiva** (*documentos o medios probatorios*), que no han sido aparejados correctamente por la OCI, hacia el rectorado, desconociendo las formas procesales, obrante a *folios seis y siete (6 y 7)*, en el **título II**, **“ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR”**; del mismo modo solo consignan el contenido de forma desordenada, sin precisar



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

exactamente las fechas de emisión de los documentos en el *apéndice diez (10)*, del *Tomo I*, además de señalar de forma desordenada otro medio probatorio del investigado, que no mantiene un *orden correlativo o congruente* en la imputación, *perjudicando la técnica de investigación y los plazos del PAD*, a efectos de poder verificar los elementos de convicción de forma razonada; situación fáctica y jurídica que se debe evitar a futuro en perjuicio del imputado y del *TH/UNAC*,

- 3.7. **Está acreditado**, que la *Oficina de Contabilidad*, responsable del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue *negligente* en ejercer su función, situación de hecho con lo cual los imputados se beneficiaron de dicha omisión, que es utilizada como argumento de defensa de los investigados, señalando falazmente la mayoría que, nunca fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas, situación fáctica por la cual el *director de la oficina de contabilidad* también está denunciado ante la *Secretaría Técnica* de la UNAC;
- 3.8. **Está demostrado** que, el investigado *Huamani Taipe Gumercindo*, señaló en sus respuestas que, *no* fue requerido por la “*Oficina de Control Gubernamental OCI/UNAC, ni por el órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, durante el período de marzo a diciembre 2020*”; *afirmación contradictoria* con lo cotejado en el *Tomo I*, a *folios cinco (5)*, acorde al numeral 7.30 de la Res. de Contraloría N°295-2021-CG, y la *Directiva N°007-2021-CG/NORM*, y otras, señalando que se les notificó el *pliego de hechos, sin citar fecha o N° del documento*;
- 3.9. **Está probado**, conforme a lo signado en el párrafo precedente, que el investigado *Ing. Huamani Taipe Gumercindo*, en su respuesta a las preguntas del *pliego de cargos*, refiere que no efectuó de forma diligente la devolución de saldos de la caja chica acorde a la directiva sobre el manejo de la caja chica, además de *no cumplir con el sustento acreditado documentalmente de su caja chica* previsto en la *Directiva N°002-2020-DIGA*, y la *Res. Directoral N°020-2020, del 22ENE2020*, sobre otorgamiento y rendición de la *caja chica*;
- 3.10. **Está demostrado** documentalmente, en el *apéndice veintiséis (26)*, del *Tomo VII*, la existencia de medios probatorios documentales que acreditarían las conductas infractoras que enuncia en forma genérica el *ÓCI*, respecto al investigado *Ing. Huamani Taipe Gumercindo*, respecto a los gastos de movilidad, que generarían convicción específica del incumplimiento de las directivas expresadas en el párrafo precedente, materia de comprobación y valoración objetiva;
- 3.11. **Está acreditado**, que el docente investigado, como director de la OBU/UNAC, al momento de la comisión de los hechos, con su negligencia, adecuó su conducta a los preceptos enunciados en el *Estatuto* y el *Reglamento del TH/UNAC*, en consonancia con lo prescrito por la *Directiva N°002-2020-DIGA*, del *22ENE2020*, sobre el manejo de la caja chica de la *UNAC*; de conformidad a lo señalado en el considerando *número 17*, del *Informe N°002-2023-TH/UNAC*, del *18ENE2023*;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

- 3.12. Está **confirmado** documentalmente, *los gastos de movilidad* desde su domicilio con ese *motivo y destino*, solventados como *gastos de la caja chica* (fs. 5284 a 5285-T. VII);
- 3.13. Está **demonstrado** documentalmente que se han realizado *gastos de movilidad desde el domicilio del investigado hasta la UNAC*, gastos que no han sido acreditados en su ingreso a las instalaciones de la UNAC, acorde al informe de la empresa de vigilancia Grupo Gurkas, contrastados por el control específico del ÓCI; debe precisarse que dichos gastos son declarados como realizados en el *contexto de la pandemia COVID19*;
- 3.14. Esta **acreditado** documentalmente que, el Director de la OBU/UNAC, como elemento de descargo, declara haber omitido en forma involuntaria [*sin mala intención*] la devolución de saldos de la caja chica; igualmente refiere en sus descargos, que efectuó el sustento documental de la liquidación oportuna hasta el **15DIC2020**, de los fondos públicos de la caja chica a su cargo; además refiere que *ya se le descontó por planilla*, esto último sin acreditarlo documentalmente;

Cuarto.- Asimismo, obra en autos el escrito del **26MAY2023**, en *cuatro (04) folios*, recepcionado por la mesa de partes del TH/UNAC, los descargos del ex Director de la OBU de la UNAC, **Ing. Huamani Taipe Gumercindo**, en la denuncia incoada en su contra, al habersele notificado válidamente el pliego de cargos acorde al debido proceso; cabe referir que actualmente ya no ostenta el cargo administrativo por el cual fue denunciado en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD); del mismo modo el investigado tampoco solicitó informe oral;

Quinto.- Está **confirmado**, conforme se reseña en los considerandos antepuestos del presente análisis, y pese a los *defectos formales* de la parte denunciante [ÓCI], además de no haberse realizado la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente del PAD, de la documentación verificada y valorada objetivamente [*por principio de proactividad y ponderación de intereses*], a beneficio de la UNAC; la conducta del ex director de la OBU/UNAC, ha sido negligente u omisiva respecto a las directivas de la DIGA/UNAC;

Sexto.- Qué, la denuncia de la ÓCI, se acredita de forma objetiva, con el PAD/TH-UNAC, valorando de forma *razonada e integral*, las documentales de cargo; también la *valoración racional de los medios probatorios de descargo* del investigado **Ing. Huamani Taipe Gumercindo**, documentalmente ante el colegiado del TH/UNAC; situación de hecho, cotejada, confrontada y, valorados los *medios de convicción de ambas partes*, se ha podido **verificar, desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado**, sin dejar de lado, soslayar los defectos en la formalidad de las imputaciones y procedimiento de individualización probatoria o documental por cada uno de los imputados o investigados, habida cuenta que no se realizó una adecuada desacumulación de los sujetos mencionados en el informe de control específico del ÓCI;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Por lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), así como por el artículo 265.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que dispone, “(...) le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados, y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas (...)”; por los considerandos anteriormente expresados, éste Colegiado, al amparo de los principios de *legalidad, imparcialidad, inmediación, contradicción, derecho de defensa, congruencia, publicidad, debida motivación*, actuando en pleno ejercicio de su *autonomía, funciones y atribuciones*,

ACORDÓ:

1. ***Por unanimidad***, manifestar su voluntad y, ***proponer*** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, estando a los *hechos denunciados, medios probatorios documentales valorados, la suficiencia probatoria*; se ha logrado desvirtuar razonablemente el *principio de presunción de inocencia*; en ese sentido estando a la condición y responsabilidad del cargo al momento de suscitarse los hechos; ***se sancione*** al docente ***Ing. Huamani Taipei Gumercindo***, adscrito a la ***FIQ***, ***suspenderlo en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones***, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento del TH, en congruencia con los cargos imputados ante éste colegiado del TH/UNAC.
2. Del mismo modo, ***Proponer***, a la señora Rectora de la UNAC, estando a la atipicidad de la intervención de la OAJ, en los hechos, sin observar las normas del Estatuto de la UNAC, del Reglamento del TH/UNAC, pese a ser parte del órgano jurídico de la Universidad, además de conocer como operadora jurídica [*abogada*], saber y estar informada de su incompatibilidad para pronunciarse de ninguna forma, por ser parte investigada en los mismos términos que los otros imputados por el órgano contralor, con medios probatorios documentales reflejados de forma objetiva, la Abogada ***Ayala Solis Nidia Zoraida***, de todas formas intervino opinando en dos (2) oportunidades; conducta acreditada al mérito de sendos documentos de la OAJ, rubricados por ella, el ***Proveído N°109-2023-OAJ***, del ***06FEB2023***, conducta reiterada con el Informe Legal N°243-2023-OAJ, del ***23FEB2023***, en la instauración del PAD [*pudiendo viciar el PAD, por su comprobada negligencia fáctica y jurídica*], infringiendo con su conducta lo prescrito en el artículo 220, dice: “(...) órgano dependiente del Rectorado, encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rector (...)”; por ende se le recomiende a la Jefatura de la OAJ, sea congruente en su accionar; asimismo, a futuro para emitir sus informes, éstos se motiven adecuadamente [*expresando, citando sea jurídica o fácticamente*], a efecto de ***no vulnerarse el debido procedimiento***, evitando nulidades posteriores por infringir el ordenamiento normativo, amén de la falta de amparo jurídico; en ese sentido, acorde a las consideraciones precedentes se haga de conocimiento de la Secretaría Técnica UNAC.

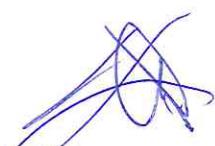


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

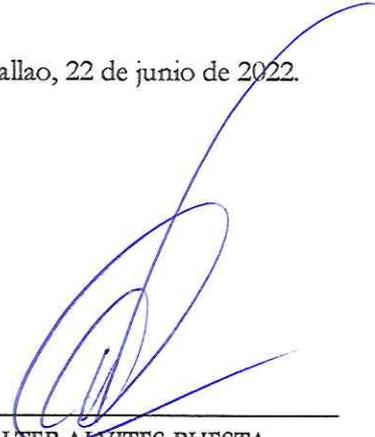
TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 22 de junio de 2022.



Mg. ROGELIO CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor



Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Secretario (i) del Tribunal de Honor



Dr. GUILLERMO ANTONIO MAS AZANHUACHE
Vocal del Tribunal de Honor

Montoya
C.C. Archivo